



FECHA: San Andrés, Isla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00009-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARLENE DE LA CANDELARIA ARAQUE PÉREZ
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORA ELENA FIGUEROA DE BOLAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, del memorial presentado el día de hoy por el apoderado judicial del extremo activo, a través del cual aduce que subsana la demanda, en los términos dispuestos en el proveído que antecede.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL LÓPEZ
SECRETARIO (E)



San Andrés, Isla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00009-00
Demandantes	MARLENE DE LA CANDELARIA ARAQUE PÉREZ
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORA ELENA FIGUEROA DE BOLAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	057-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, evidencia el Despacho que, dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del CPG, el mandatario de la parte actora allegó al plenario un memorial mediante el cual aduce que subsanó los defectos del escrito genitor que fueron puestos de presente en el proveído que antecede, calendado 09 de Febrero de esta anualidad, con ocasión a lo cual arrió a las foliaturas un Certificado Catastral Nacional del bien inmueble en torno al cual gira la litis, ubicado en el sector denominado "MITCHELL HILL" de esta localidad, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 450-18899, expedido el 11 de Febrero del hogaño, del cual emana que en la actualidad el avalúo catastral del aludido bien raíz asciende a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 9'984.000).

En este estado, es preciso advertir que según las voces del numeral 1° del Artículo 17 del C.G.P.: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía..."; por su parte, el numeral 1° del Artículo 20 de la Ob. Cit. enseña que: "...los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...", normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del Proceso, que en este caso se define por "...El avalúo catastral..." del inmueble a usucapir, según se extrae del contenido del numeral 3° del Artículo 26 del C.G.P., tal como se dejó sentado en el proveído anterior.

Ahora bien, por mandato del Artículo 25 del C.G.P.: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)** Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Subrayado fuera de texto).

Sentado lo precedente, luego de analizar el libelo introductor con las correcciones efectuadas en el memorial arrió al dossier el día de hoy y sus anexos a la luz de las disposiciones legales citadas en precedencia, en especial el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC el día 11 de Febrero de 2022 que fue incorporado al expediente por la parte actora con el escrito antes reseñado, salta a la vista que el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende prescribir por este medio no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022.

En efecto, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el día 08 de Febrero de 2022, asciende a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1'000.000); así pues, si se multiplica el valor antes mencionado por ciento cincuenta (150) se obtiene como resultado la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150'000.000), siendo éste importe el punto de partida de la mayor cuantía, al tenor del Artículo 25 del C.G.P. reseñado en precedencia; así mismo, si se multiplica el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

valor del salario mínimo legal mensual vigente por cuarenta (40), que es el tope máximo de la mínima cuantía, arroja como producto la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'000.000).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Así las cosas, hay que concluir que el sub-lite no es un Proceso de mayor cuantía, sino de mínima cuantía como lo establecen las normas atrás citadas, habida cuenta que el avalúo catastral del bien materia del litigio consignado en la certificación allegada al informativo el día de hoy asciende a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 9'984.000) como se indicó en precedencia, importe éste que no supera o excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda sub-examine, habida cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles Municipales de esta Isla en única instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del Artículo 17 del C.G.P arriba mencionado; óbice por el cual, con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del Artículo 90 íbidem, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

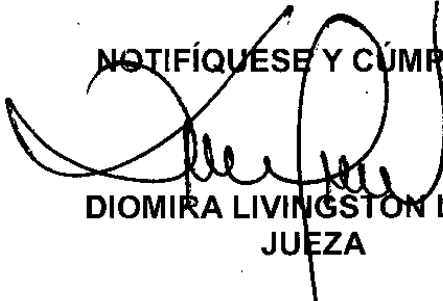
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Pertenencia promovida por la Señora MARLENE DE LA CANDELARIA ARAQUE PÉREZ contra los Herederos Indeterminados de la finada DORA ELENA FIGUEROA DE BOLAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia, en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Remítase por medios virtuales la demanda que dio inicio a esta acción, con sus respectivos anexos, el memorial a través del cual se subsanó el libelo y esta providencia a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, a fin de que reparta el escrito genitor entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, de manera que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.021, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario (e)